

0761-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil veinticinco.-

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Roberto Mesén Vega en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Anticorrupción Costarricense (en adelante PACO) contra el oficio n. ° DRPP-1614-2025 de fecha 31 de marzo de 2025.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante el oficio n. ° DRPP-1614-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, este Departamento -entre otros aspectos- denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea Cantonal de Tarrazú, de la provincia San José, debido a que la agrupación política omitió adjuntar el permiso para uso de las instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024.

2.- Mediante nota de fecha 01 de abril de 2025, recibida ese mismo día, al ser las 13:53 horas, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Roberto Mesén Vega, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del PACO presentó recurso de revocatoria contra lo resuelto por esta instancia en el oficio n. ° DRPP-1614-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26, 240 inciso e) y 241 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE

en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".*  
(Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —*positivizado posteriormente en el artículo 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024)*—, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo supraindicado, presentado por el señor Mesén Vega en contra del oficio n. ° DRPP-1614-2025 de fecha 31 de marzo de 2025.

**II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n. ° 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, que, además, cabrá recurso de

revocatoria contra ellos; ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día hábil posterior a la fecha en que se tenga por practicada la notificación ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

El estudio de admisibilidad analiza dos aspectos: su presentación en tiempo y legitimación. Según lo dispone el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n. ° 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas. En el presente caso, el acto impugnado fue comunicado a las 07:30 horas del día 01 de abril de 2025, a la dirección electrónica indicada por el partido político, por lo que se entiende notificada el día 02 de abril de 2025. La impugnación fue presentada el día 01 de abril del presente año, recibándose dentro del plazo conferido por el artículo 241 del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el recurrente cuenta con la legitimación necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo 20 del Estatuto partidario, que en lo que interesa establece:

***“FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL: a- La representación oficial y legal del Partido, ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir. (...)***

A partir de lo anterior, se desprende que quien presenta el escrito recursivo fue el señor Roberto Mesén Vega, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del PACO, quien se encuentra legitimado para interponer la gestión que se conoce *–en los términos del artículo 245 del Código Electoral–* y, en tal medida, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n. ° 284-2019 del partido Anticorrupción Costarricense (PACO), que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en

el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** En fecha 26 de marzo de 2025, el PACO presentó en la Plataforma Tecnológica de Servicios a los Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tarrazú, de la provincia San José, programada para realizarse de manera presencial el día sábado 05 de abril del presente año, con la primera convocatoria a las 11:00 horas y la segunda convocatoria a las 12:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “San José, Tarrazú, San Marcos centro, al costado este del Banco Nacional en la Panadería Musmanni”. *(ver documento digital n. ° 3965-2025, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE).*

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ANTICORRUPCIÓN COSTARRICENSE (PACO):** En su gestión recursiva, el PACO combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1614-2025 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tarrazú-, alegando -en resumen- lo siguiente:

- a)** Que la solicitud de fiscalización n. ° 3965-2025, enviada a la Plataforma Tecnológica de Servicio a los Partidos Políticos el día 26 de marzo de 2025, contiene junto con la convocatoria respectiva el debido permiso original para el uso de las instalaciones de la Panadería Musmanni, el cual, fue firmado el día domingo 23 de marzo de 2025, por el señor José Francisco Fuentes Sánchez, Gerente General de Musmmani Tarrazú.

En respaldo de su alegato, el PACO facilita copia de la convocatoria, así como, del permiso para el uso de las instalaciones del local comercial supraindicado.

Por último, el PACO planteó la siguiente petitoria:

Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto lo dispuesto por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-1614-2025, solicitando como medida cautelar la realización de la asamblea cantonal en

Tarrazú.

**VI.- SOBRE EL FONDO:** El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por demostrados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

De la revisión de los insumos probatorios entregados por el recurrente, y los hechos que este Departamento ha tenido por demostrados, se constata que -efectivamente- en el formulario digital n. ° 3965-2025 remitido el 26 de marzo de 2025, el señor Roberto Mesén Vega, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior, del PACO, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 11 del Reglamento de cita y remitió adjunto con la convocatoria, el permiso de uso de instalaciones requerido por la normativa electoral atinente, con lo cual, una vez realizado el análisis de rigor de la situación acaecida a lo interno, se logró comprobar que, la denegatoria comunicada mediante el oficio n. ° DRPP-1614-2025, deviene de un error que, debe ser corregido.

En virtud de lo expuesto, al constatar que, la solicitud de fiscalización para la celebración de la asamblea en el cantón y la provincia referidos, se encuentra en apego a la normativa electoral supraindicada, se revoca lo actuado por este Departamento en el oficio n. ° DRPP-1614-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, que deniega la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tarrazú, de la provincia San José a celebrarse el 04 de abril de 2025 por el Partido Anticorrupción Costarricense, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en esta resolución.

En virtud de lo anterior, podrá el partido político celebrar la asamblea cantonal que nos ocupa, según se detalla:

***Delegados fiscalizadores:*** *María de los Ángeles Quirós Naranjo*

***Asamblea:*** *Cantonal*

***Partido:*** *Anticorrupción Costarricense (PACO)*

***Fecha:*** *Sábado 04 de abril de 2025*

**Hora:** Primera convocatoria a las 11:00 hrs

Segunda convocatoria a las 12:00 hrs

**Lugar:** “San José, Tarrazú, San Marcos centro, al costado oeste del Banco Nacional, en la panadería Musmanni”

**Responsable:** Roberto Rafael Mesén Vega – Celular: 8411-1731

### **Agenda**

- “1. Oración de bienvenida
2. Comité Político propietarios y suplentes
3. Fiscal propietario
4. Delegados Territoriales propietarios
5. Nómina designada elegida por voto secreto
6. Acuerdo firme de lo actuado anteriormente
7. Despedida y agradecimiento TSE”

Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dónde se indicó:

*“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.”* (el subrayado no pertenece al original).

Finalmente, me permito indicarle al o a las Delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones que **deberán presentarse en el lugar señalado anteriormente treinta minutos antes de la primera convocatoria y según lo dispuesto en el artículo 17 del citado reglamento deberán rendir el informe de su labor dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea ante el**

**Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*.**

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, carece de interés actual referirse a la medida cautelar solicitada por el PACO.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Roberto Mesén Vega, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Anticorrupción Costarricense (PACO) en contra de lo dispuesto por este Departamento en el oficio n. ° DRPP-1614-2025 de fecha 31 de abril de 2025, lo anterior de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el considerando VI de esta resolución.

En consecuencia, se autoriza la fiscalización de la asamblea cantonal a celebrarse en el cantón de Tarrazú, de la provincia San José, el día sábado 04 de abril de 2025. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, carece de interés actual referirse a la medida cautelar solicitada por el PACO. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Anticorrupción Costarricense, al delegado o las delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones encargado(as) de fiscalizar y al Departamento de Recursos Humanos-**.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 284-2019, partido Anticorrupción Costarricense.

Ref., No.: S4213-2025